



LEY N° 484

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL – ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL: MODIFICACIONES.

Sanción: 29 de Junio de 2000.
Promulgación: 12/07/00. D.P. N° 1097.
Publicación: B.O.P. 01/08/00.

Artículo 1°.- Agrégase el inciso f) al artículo 1° de la Ley provincial N° 8, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“f) designar a uno de sus miembros como Fiscal Acusador, competente en las causas dirigidas contra magistrados y funcionarios del Ministerio Público, cuando el Consejo de la Magistratura se constituya en Jurado de Enjuiciamiento.”.

Artículo 2°.- Derógase el inciso d) del artículo 64 de la Ley provincial N° 110 - Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 3°.- Derógase el inciso h) del artículo 65 de la Ley provincial N° 110 - Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley provincial N° 210, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- El Presidente del Consejo dispondrá la investigación sumaria de los hechos denunciados. Concluida la investigación, convocará a los miembros del Consejo remitiéndoles previamente copia del expediente sobre la investigación. Si el Consejo considerase que la denuncia es infundada o irrazonable será rechazada sin más trámite. En caso contrario correrá traslado de las actuaciones al Fiscal Acusador que actuará como órgano de acusación.”.

Artículo 5°.- Derógase el artículo 10 de la Ley provincial N° 210.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley provincial N° 210, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12.- Si el Fiscal Acusador solicitare el sobreseimiento del acusado, el Consejo podrá aceptar el pedido o designar un acusador subrogante, según el orden que establezcan las normas respectivas, para que formule la acusación.”.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley provincial N° 210, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13.- El Fiscal Acusador deberá formular la acusación por escrito, acompañar la prueba documental, y ofrecer los demás medios de prueba en un plazo de treinta (30) días.”.

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley provincial N° 210, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19.- La excusación de los miembros del Consejo o del Fiscal Acusador será resuelta por el Consejo. Esta resolución será inapelable.”.

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial N° 210, el que quedará redactado de la siguiente forma:



“Artículo 21.- El procedimiento de enjuiciamiento será oral y público. En la audiencia pública el Consejo dará lectura a la requisitoria del Fiscal Acusador y a la defensa del acusado, examinará la prueba producida, producirá la prueba ofrecida por las partes, examinará al acusado, testigos y perito, y escuchará los alegatos.”.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

